

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000144-2026-MPC-GM [262397.008]

Contumaza, 01 de Abril del 2026

**VISTO:** El Informe N° 000010-2026-MPC-GDTI-AALP [262397.001], de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; el Informe N° 000077-2026-MPC-GDTI-IVP [262397.002], de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Unidad Funcional del Instituto Vial Provincial; el Informe N° 000279-2026-MPC-GDTI [262397.003], de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; el Informe Administrativo N° 000106-2026-MPC-OGA-UFYSG [262397.004], de fecha 25 de marzo de 2026, emitido por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales; el Informe N° 000079-2026-MPC-OGA [262397.005], de fecha 25 de marzo de 2026, emitido por la Oficina General de Administración; el Informe Administrativo N° 000112-2026-MPC-OGA-UFYSG [262397.006], de fecha 25 de marzo de 2026, emitido por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales; el Informe Legal N° 000087-2026-MPC-OGAJ [262397.007], de fecha 01 de abril del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la **Constitución Política del Perú** modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en mérito al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Que, mediante Informe N° 000010-2026-MPC-GDTI-AALP [262397.001] del 24 de marzo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura informa a la Gerencia Municipal, en relación a la declaratoria de **Nulidad de Oficio del Proceso de Selección: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)** lo siguiente:

*“(…) vista las condiciones mínimas requeridas para la conducción del proceso de selección: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), el Comité determina la DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO debido a que EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PRESENTA VICIOS OCULTOS, lo cual representa la necesidad de una REFORMULACIÓN DE LAS BASES ESTÁNDAR.*

*Por lo tanto, informo la determinación a la que ha llegado este órgano colegiado mediante ACTA N° 002-2026-MPC/C-CAP004 - DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO de referencia, derivando el expediente de contratación a la Autoridad de la Gestión Administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 del Sub Capítulo Nulidad Precontractual y de Contrato de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas”;*

Que, por medio del Informe N° 000077-2026-MPC-GDTI-IVP [262397.002] del 24 de marzo de 2026, la Unidad Funcional del Instituto Vial Provincial, informa a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura sobre **los vicios del procedimiento** lo siguiente:



“Se advierte que las **bases del proceso fueron elaboradas utilizando un formato que no se ajusta a la normativa vigente**, debido a la premura en la convocatoria.

**Esta situación constituye un vicio de carácter sustancial, en tanto:**

- **Afecta la legalidad del proceso.**
- **Dificulta la adecuada absolución de consultas y observaciones. Compromete la validez del procedimiento.**

**Asimismo, el Comité de Selección ha identificado la existencia de vicios en el expediente de contratación, lo que hace necesaria la reformulación integral de las bases y sustenta la declaración de nulidad de oficio”.**

Para luego en sus **conclusiones** determinar lo siguiente:

“1. Las observaciones vinculadas a los **Términos de Referencia (TDR)** son subsanables por el Área Usuaria.

2. Las observaciones relacionadas con las bases administrativas corresponden al órgano encargado de las contrataciones.

3. **El uso de un formato de bases no acorde a la normativa vigente constituye un vicio sustancial que afecta la validez del proceso.**

4. **Se configura una causal de nulidad de oficio conforme a la normativa aplicable”;**

Que, en ese sentido por medio del **Informe N° 000279-2026-MPC-GDTI [262397.003]** del 24 de marzo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, indica a la Gerencia Municipal que:

“(…) en atención al **INFORME 000077-2026/MPC-GDTI-IVP [262397.002]** al que avalo en **todos sus extremos** el cual ha sido emitido por el Ing. MILTON DENNIS SALVATIERRA GARCIA, en calidad de JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE INSTITUTO VIAL PROVINCIAL, comunico a usted lo siguiente.

Que respecto Concurso Público Abreviado N° 004-2026-MPC/CS – Primera Convocatoria contratación del servicio de mantenimiento rutinario del camino vecinal no pavimentado, tramo: EMP. PE-1N F – COSIETE – DV. MEMBRILLAR. Se ha verificado vicios ocultos insubsanables y que de continuar se podría generar retrasos en la contratación y posibles afectaciones a terceros, por lo que para cumplir los principios que rigen las contrataciones ( valor por dinero, integridad, transparencia, libre competencia y concurrencia, igualdad de trato, etc.) solicito se declare la **NULIDAD DE OFICIO del proceso y se retrotraiga el mismo a la etapa de la convocatoria** según el informe de la referencia al que avalo en todos sus extremos”;

Que, a través del **Informe Administrativo N° 000106-2026-MPC-OGA-UFYSG [262397.004]** del 25 de marzo de 2026, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, remite a Oficina General de Administración el expediente de contratación para la declaratoria de nulidad de oficio, informando lo siguiente:

“(…)

#### **4. ANÁLISIS:**

De lo expresado en los antecedentes, se efectúa el siguiente análisis:

- **Tratándose de la ETAPA DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES** efectuadas por los participantes



del proceso de selección: **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), el COMITÉ encargado de la conducción del proceso de selección, determina mediante ACTA N° 002-2026-MPC/C-CAP004 lo siguiente:**

**En tal sentido y frente a las consideraciones técnicas del expediente de contratación, este órgano colegiado resuelve: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del expediente de contratación para el PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), debiéndose RETROTRAER EL MISMO HASTA LA ETAPA DE SU CONVOCATORIA y considerando que debe existir una REFORMULACIÓN DE LAS BASES ESTÁNDAR DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2026-EF-54/01 EN EL MARCO DE LA LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

- De lo expuesto debemos precisar que la **LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN SU SUB CAPÍTULO II – NULIDAD PRECONTRACTUAL Y DE CONTRATO, CORRESPONDIENTE A LOS LITERALES A), B), C) D) Y E) DEL NUMERAL 70.1 DEL ARTÍCULO 70 – NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES**, determina las condiciones en la que procede la condición de **NULIDAD**:

**70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:**

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

En tal sentido, luego de las condiciones expuestas por los miembros del Comité de Selección, respecto a la reformulación de las bases Estándar, se **ADVIERTE QUE EN EFECTO CONFIGURA LA CAUSAL TIPIFICADA EN EL LITERAL e) DE LA CITADA NORMA.**

- Por lo tanto, el **COMITÉ** resuelve derivar el Expediente de Contratación correspondiente al proceso de selección: **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), al despacho de la GERENCIA MUNICIPAL, con la finalidad de que se proceda con los procedimientos conforme a lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN SU LITERAL e) DEL ARTÍCULO 19 – AUTORIDAD DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, que precisa:**

**La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones:**

- e) **Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.**



- Además, la **LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN SU LITERAL b) DEL NUMERAL 70.2 DEL ARTÍCULO 70** establece que la **NULIDAD** puede ser declarada por:

**La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.**

**Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:**

- 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.**
- 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.**

*Advirtiéndose que, en efecto se tipifica el supuesto 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.*

#### **5. CONCLUSIONES:**

- Al amparo de lo establecido en el marco normativo vigente y de conformidad con los citados artículos de la **LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO** y los procedimientos atendidos por el **COMITÉ** (Encargado de la conducción del citado proceso de selección), este despacho concluye que, existen **VICIOS OCULTOS QUE SON INSUBSANABLES POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM) y RETROTRAER A LA ETAPA DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS PREPARATORIOS.**

#### **6. RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda a la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, remitir el presente pronunciamiento adjunto al expediente del proceso de selección, al despacho de la **GERENCIA MUNICIPAL** a fin de que se continúe con los procedimientos establecidos para las consideraciones y opiniones jurídicas, las mismas que concluyan con el **ACTO RESOLUTIVO** correspondiente para la **DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM) Y SE RETROTRAIGA EL PROCESO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE SU CONVOCATORIA”;**

Que, a través del **Informe N° 000079-2026-MPC-OGA [262397.005]** del **25 de marzo de 2026**, la Oficina General de Administración, comunica a la Gerencia Municipal lo siguiente:

*“Mediante el Informe Administrativo N° 000106-2026-MPC-OGA-UFLYSG, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales remite el expediente de contratación solicitando la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección Concurso Público Abreviado N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO*



VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "EMP. PE-1N FCOSIETE – DV. MEMBRILLAR", (L=12.000 KM), ha determinado la necesidad de declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, debido a deficiencias identificadas en las bases del procedimiento.

En ese sentido, de la revisión del expediente se evidencia la existencia de vicios insubsanables relacionados con la formulación de las bases, los cuales contravienen la normativa vigente establecida en la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, configurándose la causal de nulidad prevista en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70, al haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, se advierte la existencia de un vicio trascendente que podría afectar la finalidad de la contratación, lo cual habilita a la autoridad de la gestión administrativa a declarar la nulidad de oficio del procedimiento.

Por lo expuesto, esta oficina avala lo indicado por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, y solicito la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección antes señalado, recomendando se disponga retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, a fin de que el área de Logística, en su calidad de área competente, proceda con la reformulación de las bases conforme a la normativa vigente y continúe con el trámite correspondiente. Es cuanto informo para los fines pertinentes";

Que, a través del Informe Administrativo N° 000112-2026-MPC-OGA-UFYSG [262397.006] del 25 de marzo de 2026, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, establece precisiones, al Informe Administrativo N° 000103-2026-MPC-OGA-UFYSG, comunicando a la Gerencia Municipal lo siguiente:

**"Que, respecto a la NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR", (L=12.000 KM), este despacho establece las siguientes precisiones, al INFORME ADMINISTRATIVO N° 000103-2026/MPC-OGA-UFLYSG:**

### **1. PRECISIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70º de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas:

**70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:**

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.**
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

En el caso de las Bases Estándar de la presente convocatoria corresponden a Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01, norma que ya ha sido derogada, debiendo corresponder a la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2026-EF-54/01 EN EL MARCO DE LA LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, documento mediante el cual, el órgano rector actualiza los formatos y versiones para las Bases Estándar, **por lo cual debemos precisar que el hecho tipifica el literal b) Cuando contravengan las normas legales. para la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO.**

### **2. PRECISIÓN.**



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia  
GERENCIA MUNICIPAL

De lo expuesto, debemos precisar que la condición expuesta contraviene el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, principio rector de toda contratación pública, conforme a lo señalado en el **literal a) del artículo 5º de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas**:

**a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.**

Este principio garantiza que toda actuación en las contrataciones públicas se enmarque dentro de las disposiciones contempladas en el marco legal vigente, ya que mantener un proceso con bases derogadas, expone a la entidad a impugnaciones que afecten el cumplimiento de sus metas, así como posibles sanciones por parte del órgano de control, además de generar incertidumbre y desigualdad de trato entre los postores.

### **3. PRECISIÓN.**

Se señala que, conforme a lo señalado en el **numeral 70.2 del artículo 70º de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas**:

**70.2. La nulidad puede ser declarada por:**

**a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.**

**b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:**

**1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.**

**2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. (...)**

De lo expuesto, debemos precisar, que para la emisión del **Acto Resolutivo** que declara la **NULIDAD DE OFICIO**, corresponde a la **Autoridad de la Gestión Administrativa**, debido a que el presente proceso de selección, se encuentra en la **Etapas de Absolución de Consultas y Observaciones**.

Este despacho concluye que existen los elementos suficientes para la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO**, debido a que se contempla todas las disposiciones establecidas por el **Marco Normativo Vigente de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, para los casos que contravienen y prescinden de lo prescrito en la norma, como es el presente hecho**, debido a que el proceso deberá **RETROTRAER A LA ETAPA DE SU CONVOCATORIA**, a fin de corregir el error en las actuaciones preparatorias”;

Que, a través del Informe Legal N° 000087-2026-MPC-OGAJ [262397.007], de fecha 01 de abril del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, alcanza a la Gerencia Municipal la Opinión jurídica sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección: **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)**, manifestando lo siguiente:

“(…)



## V. CONCLUSIONES

5.1 Por las consideraciones precedentes y normas acotadas, ésta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** que es **PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)**, debiéndose retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 313° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

5.2 **DISPONER** se **inicie el deslinde de responsabilidades** conforme a lo señalado en el artículo 70.3° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, y remitir copia de los actuados a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad; ello a fin de impartir lineamientos, directivas que resulten necesarias tendientes a evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

5.3 **DISPONER** que la Unidad Funcional de Secretaría General **NOTIFIQUE** con todos los actuados a la Gerencia Municipal, Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## VI. RECOMENDACIONES

6.1 **CORRESPONDE** poner en conocimiento los actuados a Gerencia Municipal a fin de que proceda con la emisión del acto resolutivo correspondiente;”

Que, con fecha **22 de abril del 2025** entró en vigencia la **Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante LGCP)**, disposición legal que marca el inicio de una nueva etapa para el Sistema Nacional de Abastecimiento en el Perú. La entrada en vigor de dicha ley, junto con su Reglamento, traen consigo cambios importantes en los procesos de contratación pública;

Que, el **artículo 25°** de la **LGCP**, señala:

**“25.1** En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: (...) **b) Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; **en los gobiernos locales, la gerencia municipal** (...);”

Que, el artículo 70° numeral 70.1 de la citada **LGCP**, prescribe:

**“Procede la nulidad** de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

(...)

**b) Cuando contravengan las normas legales;**

Que, asimismo, su numeral 70.2, señala:

**“La nulidad puede ser declarada por:**

a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia  
GERENCIA MUNICIPAL

retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco;

b) **La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)**;

Que, el artículo 19° del **Reglamento de la LGCP**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante el **Reglamento**), establece:

**“La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...)**

**e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos”;**

Que, el artículo 313° del **Reglamento**, prescribe:

**“Al ejercer su potestad resolutive, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas: (...) d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección (...)**;

Que, en consecuencia, en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas, la potestad para declarar la nulidad de oficio se encuentra regulado en el numeral 70.1 del artículo 70° de la LGCP, el cual establece los supuestos en los que la autoridad de la gestión administrativa puede declarar de oficio su nulidad;

Que, en el caso de autos y de los antecedentes antes citados, obra el **Informe Administrativo N° 000112-2026-MPC-OGA-UFYSG [262397.006]** del 25 de marzo de 2026, por el cual la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales, **en calidad de dependencia encargada de las contrataciones** establece precisiones al **Informe Administrativo N° 000103-2026-MPC-OGA-UFYSG**, y **concluye** que en el **Procedimiento de Selección CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la LGCP**, al haberse contravenido las normas legales, y en consecuencia se afecta el principio de legalidad, principio rector de toda contratación pública, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

**En el caso de las Bases Estándar de la presente convocatoria corresponden a la Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01, norma que ya ha sido derogada, debiendo corresponder a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2026-EF-54/01 EN EL MARCO DE LA LEY N° 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, documento mediante el cual, el órgano rector actualiza los formatos y versiones para las Bases Estándar, por lo cual debemos precisar que el hecho tipifica el literal b) Cuando contravengan las normas legales. para la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO (...)**

que la condición expuesta **contraviene el PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, principio rector de toda contratación pública, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 5° de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas: a) **Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. Este principio garantiza que toda actuación en las contrataciones públicas se enmarque dentro de las disposiciones contempladas en el marco legal vigente, ya que mantener un proceso con bases derogadas, expone a la entidad a impugnaciones que afecten el cumplimiento de sus metas, así como posibles sanciones por parte del órgano de control, además de**



**generar incertidumbre y desigualdad de trato entre los postores (...)**

*Este despacho concluye que existen los elementos suficientes para la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO**, debido a que se contempla todas las disposiciones establecidas por el Marco Normativo Vigente de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, para los casos que contravienen y prescinden de lo prescrito en la norma, como es el presente hecho, debido a que el proceso deberá **RETROTRAER A LA ETAPA DE SU CONVOCATORIA**, a fin de corregir el error en las actuaciones preparatorias”;*

Que, con relación a ello mediante **Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01**, publicado en el Diario oficial el peruano el **13 de enero de 2026** se resolvió **modificar** la Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01 que aprueba la Directiva N° 0005-2025-EF/54.01, “**Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas**”, **así como las bases estándar que contiene la citada Directiva**, sin embargo, como se aprecia del **Informe Administrativo N° 000112-2026-MPC-OGA-UFYSG [262397.006]**, se habría aplicado las Bases Estándar de la presente convocatoria correspondiente a la Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01, **cuando dicho marco normativo no se encontraba vigente**, por cuanto ya habría sido modificado por la **Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01**, siendo que ello **constituye un incumplimiento de carácter sustancial e insubsanable**, por cuanto se configuraría la causal de contravención a las normas legales por vulneración a los Principios fundamentales y/o esenciales propios de las contrataciones públicas, tales como: el principio de legalidad, transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia, publicidad y competencia, por lo que, corresponde en este estadio restablecer la legalidad y regularidad del procedimiento de selección, debiéndolo retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 313° del **Reglamento**, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el **literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la LGCP**;

Que, Luiggi V. SANTY CABRERA, en torno a la **nulidad** ha precisado lo siguiente:

*“La declaración de nulidad en el marco de un proceso de contratación **no solo determina la inexistencia del acto que se realizó incumpliendo los requisitos y formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado**, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.*

*...La nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección”;*

Que, en este sentido, estando a las disposiciones establecidas en la **LGCP** y su **Reglamento**, y en estricto cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública, ésta Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar, **de oficio**, la nulidad del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)**, por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el **literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la LGCP**; debiendo **retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria**;

Que, se precisa, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° numeral 70.2° de la **LGCP**, concordante con el artículo 19° de su **Reglamento**, corresponde al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en calidad de máxima autoridad de gestión administrativa de la Entidad Municipal, declarar de oficio, la nulidad del presente procedimiento de selección;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe remitir copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se deslinden responsabilidades con relación al vicio que ha generado la nulidad;

**SE RESUELVE:**



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia  
GERENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), debiéndose retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 313° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.**

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se inicie el deslinde de responsabilidades** conforme a lo señalado en el artículo 70.3° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones Públicas, y remitir copia de los actuados a los órganos competentes a efectos de que procedan conforme a las normas internas de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Unidad Funcional de Secretaría General **NOTIFIQUE** con todos los actuados a la Gerencia Municipal, Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad Funcional de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá. (<http://www.municontumaza.gob.pe/>).

**COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.**

Firmado Digitalmente por:  
**MANUEL ISMAEL LEIVA SANCHEZ**  
**GERENTE MUNICIPAL**  
**GERENCIA MUNICIPAL**

*Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: <https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php> e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 10863.102525523020*

